

**SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 45**

Sentencia impugnada: Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 14 de diciembre de 2012.

Materia: Contencioso- Tributario.

Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos.

Abogados: Licdos. Víctor L. Rodríguez y Lorenzo Ogando De La Rosa.

Recurrido: Ferretería La Innovación, C. por A.

Abogada: Licda. Kirsis Betzaida Marmolejos.

**TERCERA SALA**

*Casa.*

Audiencia pública del 29 de octubre de 2014.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos, institución de derecho público con personalidad jurídica propia conforme a la Ley No. 227-06, del 19 de junio de 2006, debidamente representada por su Director General, Demóstenes Guarocuya Félix, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 017-0002593-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la Sentencia de fecha 14 de diciembre del año 2012, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de lo Contencioso Tributario;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 25 de marzo de 2013, suscrito por los Licdos. Víctor L. Rodríguez y Lorenzo Ogando De La Rosa, titulares de las Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 001-0252282-8 y 001-0768456-5, respectivamente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 26 de abril de 2013, suscrito por la Lic. Kirsis Betzaida Marmolejos, titular de la cédula de identidad y electoral No. 001-1158228-4, abogada de la parte recurrida, Ferretería La Innovación, C. por A.;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 27 de noviembre del año 2013, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso Tributario, integrada por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente, conjuntamente con los magistrados Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Que en fecha --- del mes de ---- del año 2014, y de conformidad con la Ley No. 684 de 1934, el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó un auto, por medio del cual llama a los magistrados Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, a integrar

la Sala para deliberar y fallar el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 15 de junio de 2009, la Dirección General de Impuestos Internos, mediante Comunicación GGC-FE No. 32616, le notificó a la empresa Ferretería La Innovación, C. por A., los ajustes practicados a las Declaraciones Juradas del Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) y otras Rentas (IR-17), correspondientes a los períodos fiscales de enero-marzo de 2008; b) que no conforme con los referidos ajustes, la empresa Ferretería La Innovación, C. por A., interpuso un recurso de reconsideración por ante la Dirección General de Impuestos Internos, resultando la Resolución de Reconsideración No. 363-09, de fecha 4 de noviembre de 2009, la cual mantuvo en todas sus partes los referidos ajustes al ITBIS y otras Rentas (IR-17), así como los recargos moratorios e intereses indemnizatorios aplicados a las diferencias determinadas en las referidas rectificativas; c) que con motivo de la referida Resolución de Reconsideración, la empresa Ferretería La Innovación, C. por A., interpuso un recurso contencioso tributario en fecha 4 de diciembre de 2009, que culminó con la Sentencia de fecha 14 de diciembre de 2012, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Tributario de fecha cuatro (04) de diciembre del año dos mil nueve (2009), interpuesto por la empresa Ferretería La Innovación, C. por A., en contra de la Resolución de Reconsideración No. 363-09, de la Dirección General de Impuestos Internos; **SEGUNDO:** Acoge en cuanto al fondo, el Recurso Contencioso Tributario incoado por la recurrente, Ferretería La Innovación, C. por A., en contra de la Resolución de Reconsideración No. 363-09, de fecha 4 de noviembre de 2009, la que revoca por improcedente e infundada; **TERCERO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia por Secretaría a la parte recurrente, Ferretería La Innovación, C. por A., a la Dirección General de Impuestos Internos y al Procurador General Administrativo; **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;

Considerando, que en su memorial introductorio del presente Recurso de Casación la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal por desnaturalización de los hechos probados del caso y no contestados por la recurrida; **Segundo Medio:** Violación a la Ley Adjetiva y Violación del precedente jurisprudencial constante de la Corte de Casación;

Considerando, que en el desarrollo de su Primer Medio de casación, en la Parte i), con respecto a la partida denominada diferencia de Impuestos Adelantados no Admitidos en Importaciones del ITBIS, la recurrente alega: “Que cuando el Tribunal a-quo asevera jurisdiccionalmente que la partida correspondiente a la diferencia ajustada a impuestos adelantados no fue aplicada correctamente por la Dirección General de Impuestos Internos, no solo desconoce inmotivada e inexplicablemente el propio informe técnico pericial, cuya pertinencia procesal a los fines de la instrucción y fallo de los casos de la especie tributaria ya ese mismo tribunal la ha esgrimido como deber jurisdiccional que se le impone al juzgador tributario para descubrir y desentrañar la verdad objetiva de los hechos investigados, y cuya opinión técnica sobre tales adelantos no admitidos en importaciones consistió, en que procede el procedimiento empleado por los actuantes, y, en que el documento que justifica el adelanto es la fecha del recibo aduanal, que es cuando se paga la mercancía importada, no el manifiesto como consideró la recurrente, sino que, altera y trastoca los hechos ponderados en este caso que invocó el mismo Tribunal a-quo y que ni aún contestó ni discutió la empresa, según los cuales la ahora recurrida aceptó y pagó el importe de ITBIS que fueron requeridos como resultado de la fiscalización practicada a las declaraciones juradas, vale decir, que no obstante dicho Tribunal a-quo otorgar constancia jurisdiccional de la aquiescencia y realización de los pagos requeridos, arguye textualmente que la partida correspondiente a la diferencia ajustada a impuestos adelantados por la suma ya mencionada no fue aplicada correctamente por la Dirección General de Impuestos Internos, quedando así desprovista de base legal dicha sentencia”;

Considerando, que para motivar y fundamentar su decisión, con respecto a la referida partida denominada diferencia de Impuestos Adelantados no Admitidos en importaciones del ITBIS, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, expresó en síntesis lo siguiente: “Que el hecho generador del ITBIS en materia de importaciones ocurre cuando el contribuyente declara en Aduanas y se determinan los impuestos con el manifiesto que es procesado por ante la Dirección General de Aduanas, y no cuando se liquida la mercancía, aún el

contribuyente no haya pagado el impuesto ese mismo día, sino en días posteriores, de acuerdo con la ley de Aduanas; que el artículo 346 del Código Tributario, señala que el contribuyente tiene derecho a adelantarse el ITBIS de las importaciones y el artículo 338, numeral 2, que se refiere al nacimiento de la obligación tributaria, o sea, el hecho generador indica de manera clara que en materia de ITBIS, dicho nacimiento u obligación en el caso de las importaciones de mercancías ocurre en el momento en que los bienes estén a disposición del importador, conforme con la ley que instituye el régimen de las Aduanas; que cuando la ley se refiere a adelanto de ITBIS, no se está refiriendo al hecho de que el ITBIS que figura en la factura debe haber sido pagado, sino que el término adelanto de ITBIS está referenciado o relacionado con que ese ITBIS facturado se imputa o contabiliza como adelanto a cuenta facturada a los clientes del contribuyente, que debe ser pagado al fisco, aún sin haber sido cobrado; que Ferretería La Innovación, C. por A., imputó el ITBIS en el momento del surgimiento del hecho generador de la obligación, amparados en los documentos requeridos tramitados y emitidos a los recibos de pago de lugar, emitido por dicha oficina, lo cual indica que los adelantos fueron ciertos y pagados al fisco; que los adelantos no admitidos en importaciones, sobre el ITBIS, establecidos por medio de las planillas y recibos de aduanas, registros contables, y comprobándose que los mismos están relacionados con la importación de productos que se comercializan, adelanto que la empresa reporta en base a la fecha del manifiesto, que es anterior a la del recibo de pago. En otros casos reporta adelantos posteriores a la fecha del recibo de pago, razón por la cual la Dirección General de Impuestos Internos procedió ajustar estos en los períodos que debieron ser declarados, según se establece en los artículos 343 y 346 de la Ley No. 11-92 y el Reglamento No. 140-98, sin embargo este Tribunal entiende que la partida correspondiente a la diferencia ajustada a impuestos adelantados por la suma no fue aplicada correctamente por la Dirección General de Impuestos Internos, amparado en aplicación de ajustes y sanciones pecuniarias que no se corresponden con los establecidos en los artículos 46, 50 b), 257 y 303 del Código Tributario; que el contribuyente tendrá derecho a deducir el impuesto bruto determinado los importes que por concepto de este impuesto, dentro del mismo período, haya adelantado, y que en caso de la especie, dicho pago está respaldado por documentos en los cuales se puede apreciar el monto del impuesto pagado”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada, de sus motivos y fundamentos, de la documentación a la que ella se refiere, esta Suprema Corte de Justicia ha podido determinar que el presente recurso de casación tiene su fundamento en las rectificativas donde se aplicaron recargos moratorios e intereses indemnizatorios a las diferencias determinadas de las Declaraciones Juradas del Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) y otras Rentas (IR-17), correspondiente a los períodos fiscales enero-marzo de 2008, realizadas por la Dirección General de Impuestos Internos, conforme a lo establecido en el artículo 44 del Código Tributario, que otorga a los órganos de la Administración Tributaria las más amplias facultades de inspección, fiscalización e investigación para hacer efectivo el pago del tributo; que asimismo, la Dirección General de Impuestos Internos tiene potestad de determinación de la obligación tributaria, conferida por los artículos 45, 64, 65 y 66 del Código Tributario; que en virtud de esas facultades de que esta investida la Administración Tributaria se analizaron los adelantos en importaciones del ITBIS por medio de planillas, recibos de Aduanas, registros contables, sistema de información cruzada y demás soportes que avalan dicha acción, comprobándose la importación de productos que se comercializan y procediéndose a realizar los ajustes a las diferencias originadas, ya que la empresa al realizar sus operaciones tomó como punto de partida la fecha del manifiesto, y no la del recibo de pago, lo que originó el ajuste; que de conformidad con lo establecido en el artículo 346 de la Ley No. 11-92, los contribuyentes tendrán derecho a deducir del impuesto bruto los importes por concepto de este impuesto, que dentro del mismo período haya adelantado, de donde se desprende que el Tribunal a-quo no atribuyó certeza a las piezas documentales utilizadas por la Administración Tributaria al momento de emitir el referido ajuste, obviando el hecho de que los funcionarios competentes se basan en documentos presumiblemente validos para hacer cumplir lo establecido en las leyes tributarias; que en ese orden, la Administración Tributaria es la encargada de asegurar y velar, que en todo momento, los contribuyentes cumplan y apliquen los parámetros que establecen las leyes y normas tributarias, en la forma, plazos y condiciones que los mismos han dispuesto; que cuando la Administración Tributaria aplica la ley, lo que comprueba es la realización del presupuesto que la legítima; que el artículo 5 de la Norma General No. 02-2010, de fecha 15 de marzo de 2010, en

concordancia con el artículo 60 del Código Tributario, señala que: “La Administración Tributaria podrá proceder a la determinación de oficio, sobre base cierta, base mixta o sobre base presunta, en cualquiera de las siguientes situaciones: a) Cuando el contribuyente o responsable hubiere omitido presentar la declaración; b) Cuando la declaración ofreciera dudas relativas a su sinceridad o exactitud; c) Cuando la declaración no esté respaldada con los documentos, libros de contabilidad u otros medios que las normas establezcan o no se exhiban los mismos”; que la potestad de determinar de oficio la obligación tributaria tiene por finalidad establecer la deuda líquida exigible como consecuencia de la realización del hecho imponible o de una realidad preexistente, teniendo un carácter declarativo y no constitutivo y por esto el ordenamiento legal le reserva a la Administración la facultad de revisar y verificar las declaraciones tributarias de los contribuyentes antes de aceptarlas como buenas y válidas; que el Tribunal a-quo incurrió en el vicio denunciado, por lo que la Parte i) del primer medio de casación que se examina debe ser casada;

Considerando, que en la Parte ii) del Primer Medio de casación, sobre los ajustes practicados a la señora Sofía Corripio, por Dividendos declarados como sueldo, la recurrente alega: “Que cuando el Tribunal a-quo arguye que el ajuste practicado a la señora Sofía Corripio no da lugar, ni forma ni manera, a considerarlo como dividendo, pues no puede imputarse pago de dividendo a una persona que no tiene calidad legal, ni fiscal de accionista, por lo que a juicio de ese tribunal la actuación de la Dirección General de Impuestos Internos constituye una violación a la ley, sobre todo cuando a la señora Sofía Corripio, se le retuvo y pagó el impuesto sobre renta en calidad de remuneración personal, no solo subvierte groseramente una cuestión de hecho probada cuya constancia figura en dicho informe pericial relativa a que dicha persona física no estaba incluida dentro de la nómina, ni en las bonificaciones por pagar, sino que omite arbitrariamente hacer mención alguna en la sentencia impugnada del hecho probado de que obra y reposa en el expediente jurisdiccional del caso sendas copias tanto del Certificado de Registro Mercantil, como de la lista de accionistas, de fecha 20 de junio de 2008 y cuyo Registro Nacional de Contribuyentes es idéntico al asignado a la sociedad Ferretería La Innovación, C. por A., en los que figura Sofía Socorro Nazareno Corripio C. De Montes, y con calidad expresa de accionista titular de 4,339 acciones, por lo que, estando probada tal calidad de accionista de la susodicha persona física recipiente beneficiaria de una suma de dinero y habiendo errado a sabiendas ese Tribunal a-quo en la apreciación probatoria de ambas piezas documentales en la que igual y textualmente figuran las nombradas personas físicas Ramón Montes Corripio, Teresa Montes Corripio, Leonor Amparo Montes Corripio, como accionistas titulares y como recipientes beneficiarios de los montos dinerarios que integran la partida ajustada e impugnada, se hace obvia la franca desnaturalización y carencia de base legal del fallo”;

Considerando, que sobre los indicados ajustes practicados a la señora Sofía Corripio, por Dividendos declarados como sueldo, el Tribunal a-quo expresó en síntesis lo siguiente: “Que el ajuste practicado a la señora Sofía Corripio, quien no figura como accionista de la empresa Ferretería La Innovación, C. por A., tal y como lo reconoce la propia resolución recurrida, no da lugar, ni forma ni manera, a considerarlo como dividendo en base a las disposiciones del artículo 291 del Código Tributario, pues no puede imputarse pago de dividendo a una persona que no tiene la calidad legal, ni fiscal de accionista de la empresa, por lo cual la actuación de la Dirección General de Impuestos Internos constituye una violación de la ley, sobre todo cuando la señora Sofía Corripio, se le retuvo y pagó el impuesto sobre la renta correspondiente en calidad de remuneración personal; Que en cuanto a los pagos que constituyen bonificaciones sobre la cual la empresa retuvo y pagó el impuesto sobre la renta correspondiente, equivalente a la tasa del impuesto establecido en la escala de empleados, prevista en el artículo 296 del Código Tributario que alcanzó prácticamente al 25%, porcentaje que también se reclama en calidad de dividendos”;

Considerando, que sobre este aspecto del medio de casación, se hace necesario establecer que el artículo 291 del Código Tributario, expresa que: “A los fines del impuesto sobre la renta, dividendo es cualquier distribución realizada por una persona moral a un accionista o socio de la misma, en razón de su participación accionaria en dicha persona moral, la determinación de si una distribución es o no un dividendo deberá hacerse sin tomar en consideración que la persona moral tenga o no ingresos y/o beneficios actuales o acumulados. Este término no incluye los dividendos repartidos en acciones ni las distribuciones hechas a los accionistas o socios, hasta el monto de sus aportaciones, realizadas con motivo de la liquidación de la sociedad. A los mismos fines, accionista es la

persona que posea una participación en el capital de una persona moral. Para los propósitos de esta disposición, las personas morales distintas de las compañías por acciones o las sociedades anónimas, deberán ser tratadas como si fueran compañías por acciones o sociedades anónimas, cualquier persona que mantenga una participación accionaria, o que de alguna otra manera pudiera obtener ingresos o beneficios como participante en tal persona moral, será tratado como un accionista de dicha persona moral”;

Considerando, que del estudio de las piezas que conforman el expediente esta Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que la señora Sofía Corripio forma parte de la empresa como accionista, pues efectivamente reposa en el expediente jurisdiccional sendas copias tanto del Certificado de Registro Mercantil, como de la lista de accionistas, en los que figura Sofía Socorro Nazareno Corripio C. De Montes, y con calidad expresa de accionista; que ciertamente la falta de base legal se configura cuando una sentencia contiene una exposición vaga e incompleta de los hechos del proceso y se precisa un desconocimiento de la norma jurídica aplicar; que el Tribunal a-quo pone en evidencia la falta de ponderación y un desconocimiento de la normativa aplicable al caso, que acarrea el vicio de falta de base legal, al actuar contrario a las disposiciones establecidas en el Código Tributario, sus Reglamentos y sus Normas Generales, por lo que este aspecto del primer medio de casación también debe ser casado;

Considerando, que en su Segundo Medio de casación, relacionado a los intereses indemnizatorios y recargos por mora, la parte recurrente alega: “Que cuando el Tribunal a-quo esgrime jurisdiccionalmente que en cuanto a la reclamación de recargos por mora se rechazan, y que, en efecto no podía la DGII requerir intereses por tiempo anterior en que no había sido determinada la existencia del impuesto de que se trata en el presente caso, no solo incurre en una contradicción e incongruencia jurisdiccional al admitir y reconocer a posteriori la cierta y efectiva existencia de tales diferencias impositivas adeudadas por la ahora recurrida en casación con el objeto de motivar equivocadamente la presunta inaplicabilidad en este caso de los recargos por mora e intereses indemnizatorios de ley, sino que, en puridad de derecho y legalidad tributaria vulnera flagrantemente los preceptos taxativos de orden impositivo previstos en los artículos 26, 27, 248, 251 y 252 del Código Tributario”;

Considerando, que en cuanto a los mencionados intereses indemnizatorios y recargos por mora, el Tribunal a-quo expresó en síntesis lo siguiente: “Que en cuanto a la reclamación de recargos por mora, se rechazan conforme a criterios jurisprudenciales que han establecido que la mora no se configura en el caso que el contribuyente haya presentado su declaración jurada y pagado el impuesto correspondiente, y que el interés indemnizatorio se compute luego del fallo del recurso en sede administrativa, es decir, a partir de la fecha que figurará en los recibos de pago notificados con la resolución de reconsideración por el tiempo que dure la fase judicial en el conocimiento del caso”;

Considerando, que a criterio de esta Suprema Corte de Justicia el Tribunal a-quo yerra en su decisión, ya que el mismo artículo 26 del Código Tributario, señala que el no cumplimiento oportuno de la obligación tributaria constituye en mora al sujeto pasivo; que asimismo, el artículo 27 del referido Código, señala que sin perjuicio de los recargos o sanciones a que pueda dar lugar, la mora habilita para el ejercicio de la acción ejecutoria para el cobro de la deuda y hace surgir de pleno derecho la obligación de pagar, conjuntamente con el tributo, un interés indemnizatorio; que de igual forma, el artículo 251 del texto legal citado, explica que incurre en la infracción de mora el que paga la deuda tributaria después de la fecha establecida al efecto, quedando configurada la mora tanto en los casos de pago espontáneo como en los realizados por intimación de la Administración Tributaria; que el párrafo del artículo 248 del Código Tributario, modificado por el artículo 1 de la Ley No. 288-04, de fecha 23 de septiembre de 2004, establece que las diferencias de impuesto determinadas como consecuencia de fiscalizaciones y estimaciones de oficio realizadas por la Administración Tributaria, están sujetas a los recargos establecidos en el artículo 252 de esta ley;

Considerando, que la empresa Ferretería La Innovación, C. por A., estaba en la obligación de realizar ante la Dirección General de Impuestos Internos el pago de los recargos por mora e intereses indemnizatorios, ya que la ley tributaria específicamente indica que el contribuyente incurre en mora cuando paga la deuda tributaria después de la fecha establecida, es decir, que aunque la empresa presentó su Declaración Jurada ante la Dirección General de Impuestos Internos, cuando ésta procedió a realizar la rectificativa a la misma, la empresa debió

obtemperar al pago de los ajustes, recargos e intereses en el tiempo indicado, lo cual constituye la falta tributaria de la mora a sus deberes formales; que las obligaciones que se imponen a los contribuyentes y responsables constituyen deberes formales que deben ser cumplidos por éstos, por lo que esta Suprema Corte de Justicia ha evidenciado que el Tribunal a-quo realizó una incorrecta aplicación de la ley, en desconocimiento de las disposiciones establecidas en el Código Tributario, sus Reglamentos y sus modificaciones, y por tanto incurrió en el vicio denunciado por la recurrente, por lo que, la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que en virtud del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley No. 491-08, cuando la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso;

Considerando, que de conformidad con el Párrafo III, del artículo 176 del Código Tributario, en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación;

Considerando, que en materia tributaria no ha lugar a la condenación en costas, de acuerdo a lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario.

Por tales motivos, Falla: **Primero:** Casa la Sentencia de fecha 14 de diciembre del año 2012, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, y envía el asunto ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo; **Segundo:** Declara que en esta materia no ha lugar a condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 29 de octubre de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmados: Manuel R. Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez.- Grimilda Acosta.- Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudicial.gob.do](http://www.poderjudicial.gob.do)